



152

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-35-012-2013-00142-00**
Demandante : **Ubaldo Molano Martínez**
Demandado : **Hospital Militar Central**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena requerir**

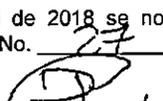
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 149 del expediente.

Por secretaría requiérase al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que a la mayor brevedad, traslade el dinero de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, los cuales fueron consignados en su momento a la cuenta de ese Despacho; con el fin de proceder al pago de los gastos causados.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>27</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-012-2013-00478-00
 Demandante : José Gregorio Jacome Ríos
 Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 14 de septiembre de 2017 (fls.370-384), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 12 de julio de 2016 proferida por este despacho y en su lugar:

"(...)

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GAG-SDP-794.2013 del 27 de febrero de 2013, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar al demandante, a partir de la terminación de los tres (3) meses de alta, la asignación de retiro en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, con efectos fiscales desde el 30 de agosto 2012.

TERCERO: ORDÉNASE la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la vigente fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. (...)"

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe

la liquidación en los términos establecidos en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia del 14 de septiembre de 2017.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>24</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00012-00
 Demandante : Héctor Enrique García Arteaga
 Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 131 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 027

DM
 DIEGO EDWÍN PULIDO MOLANO
 Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00013-00
Demandante : Diego Gordillo Peña
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 150 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 027
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

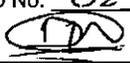
Proceso : 11001-33-35-028-2014-00091-00
 Demandante : **María Ernestina Rodríguez Leño**
 Demandado : **Hospital Militar Central**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 08 de febrero de 2018 (fls.172 – 179 verso), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 10 de agosto de 2016 proferida por este Despacho.

Notifíquese su contenido a las partés y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00007-00
Demandante: **MARÍA CECILIA URREGO DE RUIZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**
Asunto: Corrige auto de fijación de fecha

En la forma autorizada por el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho corrige de manera oficiosa el auto inmediatamente anterior (fl. 169) indicando que la hora para fijada para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibídem*, es 2:30 p.m. del día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y no como quedó anotado.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 30 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 027

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00023-00
Demandante : José Carlos Obando Angulo
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

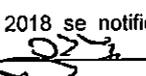
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 03 de agosto de 2017 (fls.198 – 205 verso), corregida a través de providencia del 26 de octubre de 2017 (fls.216 - 217), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 25 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho.

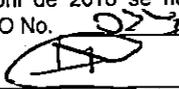
Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG



192

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00028-00
Demandante : Edwin Mendoza Ayala
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 28 de febrero de 2018 (fls. 183 a 186), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de febrero del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 160 a 176).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

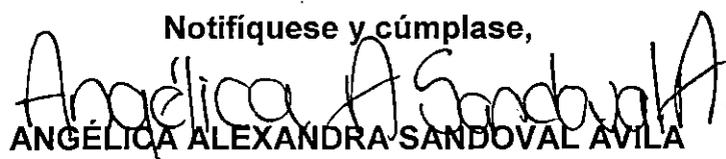
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 027



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

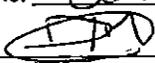
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00033-00
 Demandante : **Elkyn Ramírez Zuluaga**
 Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 28 de septiembre de 2017 (fls. 209 - 223), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 31 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00116-00
 Demandante : María Eugenia Rubiano Rodríguez
 Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 30 de noviembre de 2017 (fls.219-229), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 29 de junio de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

“(...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP a reliquidar la pensión mensual vitalicia vejez de la señora María Eugenia Rubiano Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.571.010 de Bogotá con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro definitivo del servicio esto es, periodo comprendido entre el 31 de diciembre del 2009 al 31 de diciembre de 2010, a saber: además de los ya reconocidos “de asignación básica mensual y otros factores”, los de auxilio de alimentación, subsidio de transporte, la doceava (1/12) parte de la bonificación por servicios, la doceava (1/12) parte de la prima de servicios y la doceava (1/12) parte de la prima de navidad, a partir del 23 de julio de 2011, por prescripción trienal, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión debidamente indexados, en la proporción que corresponda al trabajador bajo la figura de la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

(...)”

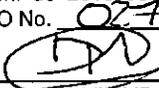
Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 027



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG

[Faint handwritten notes or signatures at the bottom of the page]



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00146-00
 Demandante : **Gilberto Rocha Montero**
 Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 22 de febrero de 2018 (fs. 106 - 114), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 22 de agosto de 2017 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

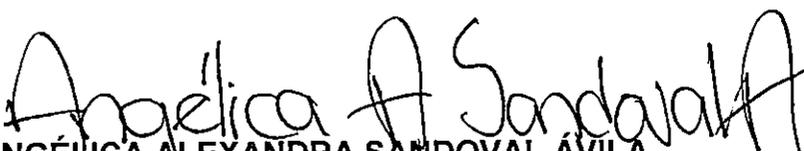
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00207-00
 Demandante : Carmen Elena Villamil Villamil
 Demandado : Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 15 de diciembre 2017 (fls. 254), en la cual acepta el desestimiento al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora y como consecuencia declara ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho el 19 de mayo de 2017.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p style="text-align: center;">  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00209-00
 Demandante : Diana Aracely Hernández Vega
 Demandado : Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 18 de enero de 2018 (fls. 151 – 152), en la cual acepta el “desestimio de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante”.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00227-00**
 Demandante : **Nilson Beltran**
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 28 de febrero de 2018 (fls.151 - 171 verso), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 13 de diciembre de 2016 proferida por este despacho y en su lugar niega las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00286-00**
 Demandante : **José Elías Parra Parra**
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 14 de diciembre de 2017 (fls. 157 - 167), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 12 de julio de 2017 proferida por este Juzgado.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 14 de diciembre de 2017.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00403-00**
 Demandante: **Ligia Esther Betancourt Gutiérrez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
 Asunto: **Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 18 de abril de 2018 (fls. 223 a 233) presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de abril de 2018 (fls. 196 a 217).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

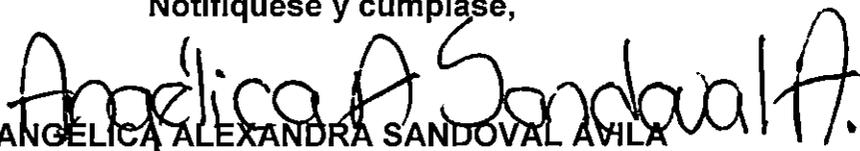
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el jueves (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Carlos Andrés López Salamanca, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.750.713 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 204.713 expedida por el C.S. de la J. para representar a la entidad accionada conforme al poder obrante a folio 234 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 027



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00421-00
Demandante : Jaime Briceño Pinzón
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 16 de noviembre de 2017 (fls. 154 - 163), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 28 de junio de 2017 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 024
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00509-00
 Demandante : Azucena Herrera de Piñeros
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 26 de octubre de 2017 (fis.215-225), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

“(...)

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora Azucena Herrera de Piñeros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.952.555 de Bucaramanga, con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro definitivo del servicio, esto es, periodo comprendido entre el 1º de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001, a saber: incluyendo la asignación básica y la prima de antigüedad, las doceavas partes de la 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima semestral, 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones, a partir del 1º de enero de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 20 de mayo de 2011 por operancia de la prescripción trienal, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión debidamente indexados. Para tal efecto, dichos descuentos se realizarán únicamente sobre los nuevos factores que se reconocen en esta sentencia, en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, esto es, el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de diciembre de 2001, por prescripción extintiva, y no sobre la totalidad de los tiempos de la relación laboral, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (...)

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 027



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG

[Faint handwritten signature or text at the bottom of the page]



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00657-00
 Demandante : **Margarita Becerra Barreto**
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 22 de febrero de 2018 (fls.169-181), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

(...)
TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora MARGARITA BECERRA BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.747.751, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios (comprendido entre el 31 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014), esto es, asignación básica, gastos de representación, prima de antigüedad, 1/12 parte de la prima semestral, 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 1° de junio de 2014, de conformidad con lo señalado en este proveído.(...)**

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 22 de febrero de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 027



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00160-00

Demandante : **William Alexander Pulido Bolívar**

Demandado : **Municipio de San Antonio de Tequendama**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto reprograma fecha para la audiencia inicial**

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la entidad accionada el 20 de abril de 2018 (fl.106), por tener a la misma fecha y hora programado un viaje (fl.107), el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 decide reprogramar la diligencia referida para que se adelante el 17 de mayo de 2018 a las 8:30 a.m., en la Sala 22 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 027

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00519-00
Demandante: JOHANA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

Las partes interpusieron y sustentaron recursos de apelación los días 16 y 18 de abril de 2018 (Fls. 340-346 y 347 a 352), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 3 de abril, notificada por estado el 4 de abril de 2018 (Fls.311 a 333).

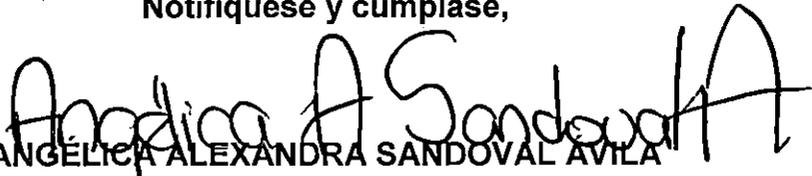
Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:45 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

C.A.

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. *17*.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00667-00
Demandante: MARIBEL RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de diciembre de 2017, se requirió a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá, con el fin de que allegara certificación en virtud de la cual indicara el porcentaje reconocido a la actora por concepto del Decreto 1251 de 2009, desde el año 2009 hasta la fecha y la manera en que se efectuó dicha liquidación.

Al respecto, la entidad demandada allegó las documentales requeridas (Fls. 227 a 229), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 232), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes

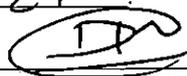
para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>27</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00076-00
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Demandado: AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obedécese y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

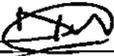
Así las cosas, **Obedécese y cúmplase**, lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 28 de febrero de 2018 (Fls. 5 a 12).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez
 (C-2)

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00076-00
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Demandado: AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000883 del 5 de mayo de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario (Fl.7).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que la señora Ramos reembolse a la parte actora los dineros cancelados por concepto de auxilio funerario.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

(...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues con el mismo la parte actora pretende la devolución de los dineros cancelados en virtud de un auxilio funerario, razón por la cual, es competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho.

Lo anterior, en consideración a que la situación se enmarca dentro de una controversia referente al sistema de seguridad social suscitada entre el beneficiario y la entidad prestadora, tal como se evidencia en el acto administrativo objeto de control judicial en el presente asunto.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

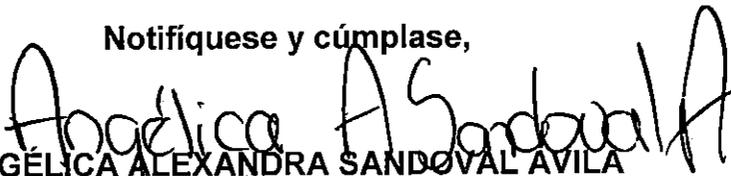
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
(C-1)

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 027.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



A8

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-711-2014-00036-00
Demandante: LUZ MARINA MOSQUERA MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de julio de 2017, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con el fin de que allegara certificación en virtud de la cual indicara: (i) el porcentaje pensional que percibe la señora Luz Marina Mosquera Muñoz y (ii) si el 33.78% reconocido a la señora Lilia María Silva de Trujillo, se encuentra sustituido a persona beneficiaria de la misma.

Al respecto, la entidad demandada allegó las documentales requeridas (Fls. 170 a 173), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 175), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

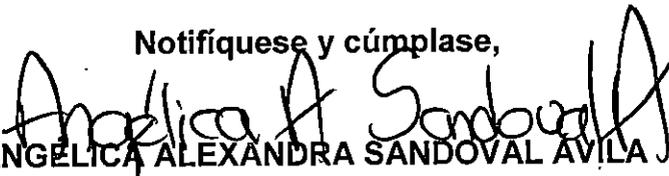
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00140-00
Demandante: BLANCA INÉS RIVERA HUERTAS
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA GENERAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de abril de 2018 (Fls.277 a 279), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo, notificada por estado y por correo electrónico el 21 de marzo del año en curso (Fls.253 a 270).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

158



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00208-00
Demandante: ANA BEATRIZ ROMERO PRIETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija nueva fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día veintisiete (27) de abril de los corrientes, se advierte que mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de abril del año en curso, la apoderada de la parte actora solicitó el aplazamiento de la diligencia en consideración a que con anterioridad el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá fijó para el mismo día a las 9:00 de la mañana audiencia de conciliación y/o primera de trámite, proceso en el cual se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante.

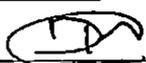
Así las cosas, se accede a la solicitud del apoderado y se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial para el día diecisiete (17) de mayo de 2018 a las 9:30 am, en la sala de audiencias No. 22 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 30 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 027

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00401-00
Demandante: ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere a la parte actora

Mediante auto del 4 de abril del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado.

Al respecto, el apoderado de la parte actora allegó memorial el 9 de abril del año en curso, mediante el cual aportó consignación de depósitos judicial del Banco Agrario, sin que la misma tenga comprante de timbre o sello y firma del cajero.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 27



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00103-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JUAN DE DIOS ABRIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere apoderado

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que a folios 29 a 33 del expediente obra recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido por esta instancia el 13 de abril de 2018, sin que el mismo se encuentre firmado por parte de quien representa los intereses de la entidad demandante.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la Administradora para que ratifique el recurso de reposición dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de no tenerlo en cuenta.

Además, deberá acreditar su derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.a.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 30 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 027

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00104-00**
Demandante : **Lady Ruth Triana**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Lady Ruth Triana** fue en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), en la "I.E. LA MERCED" como se colige de la Resolución No. 021 del 17 de enero de 2017 obrante a folios 6 y 7 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Mosquera, entre otros.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante prestó por última vez sus servicios en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, municipio

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Mosquera (...)

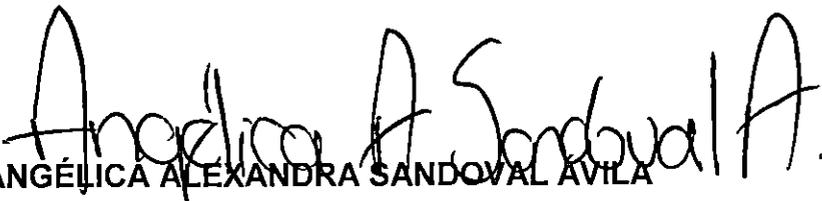
que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Facatativá, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Facatativá – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00121-00**
Demandante : **Douglas Castañeda Andrade**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Douglas Castañeda Andrade contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

El señor Douglas Castañeda Andrade a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 2728 del 28 de agosto de 2001 y (ii) Oficio No. 2016-78805 del 29 de noviembre de 2016, mediante los cuales le fue negado el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la Dirección de Reclutamiento de Bogotá D.C. (fl.10), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El accionante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 10 de noviembre de 2016 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en la prima de actualización, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 2016-78805 del 29 de noviembre de 2016 de forma desfavorable, haciendo referencia que mediante la Resolución No. 2728 del 28 de agosto de 2001 el sujeto pasivo ya se había pronunciado sobre el particular.

En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Douglas Castañeda Andrade a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80'798.119 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 225.691 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>07</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00129-00**

Demandante: **Edilberto Poveda Fajardo**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Encontrándose el asunto del epígrafe pendiente para considerar la admisión de la demanda el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

DE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título V, Capítulos I, II y III, consagra los requisitos para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la demanda, los anexos y términos de caducidad para cada uno de los medios de control.

Así, el artículo 161 del CPACA, consagra los requisitos de procedibilidad para poder ejercer el derecho de acción dentro de esta Jurisdicción que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su numeral 2° establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular y concreto debieron haberse interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.¹

Sobre el recurso que es obligatorio su interposición y decisión el artículo 76 ibídem señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el

¹ *“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

(Negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se tiene que cuando se demande un acto particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debió haber interpuesto el recurso de apelación cuando el acto acusado consagró su procedencia.

Ahora bien, respecto a los requisitos de la demanda el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Negrillas fuera del texto original)*

En tratándose de la individualización de las pretensiones, se tiene que sí lo que se quiere es la nulidad de un acto administrativo debe individualizarse e identificarse con todas sus particularidades y que cuando dentro de una actuación administrativa se han proferido varias manifestaciones de la voluntad susceptibles de control de legalidad ante esta Jurisdicción se entenderá que al demandarse el primero de estos también lo estarán los demás que resolvieron los recursos interpuestos, ello de conformidad con lo expresado por el artículo 163 ibídem que reza:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrillas fuera del texto original)

En tal sentido, en caso de que existan diferentes actos administrativos en ocasión de una actuación administrativa compleja, bastará que el accionante demande el primer acto que le negó el derecho que pretende se le reconozca en sede judicial. No obstante, si dicho sujeto procesal opta por solicitar la nulidad de los demás actos deberá individualizarlos separadamente uno por uno, ya que si demanda, por ejemplo, sólo el acto que resolvió el recurso de apelación, sin realizarlo respecto al primer acto, conforme a las normas trascritas, esto llevara a una inadmisión de la demanda por no determinar con claridad y precisión la totalidad de los actos administrativos que resolvieron su situación jurídica.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el caso bajo estudio, el señor Edilberto Poveda Fajardo, dentro del escrito de demanda formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo – Resolución No. GNR 235645 del 18 de septiembre de 2013, por medio del cual se niega una pensión de vejez, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*
- 2. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo – Resolución No. GNR 93690 del 17 de marzo de 2014, por medio del cual se niega una pensión de vejez, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*
- 3. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo – Resolución No. GNR 281070 del 11 de agosto de 2014, por medio de la cual se resuelve un*

recurso de reposición, proferida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

4. Declarar la nulidad de la Resolución número VPB 913 del 14 de enero de 2015, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dejó en suspenso hasta que se acreditara el retiro del cargo público desempeñado proferido por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

5. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo – número GNR 66031 del 6 de marzo de 2015, por medio del cual se levantó el suspenso y se ingresó en nómina a EDILBERTO POVEDA FAJARDO, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

6. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo – Número GNR 96103 del 5 de abril de 2016, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (...)"

Sobre el particular, advierte el Despacho que la Resolución No. GNR 235645 del 18 de septiembre de 2013, dispuso en su parte resolutive en el artículo segundo que contra ella procedían los recursos de reposición y/o apelación (fl.5).

De la Resolución No. GNR 93660 del 17 de marzo de 2014, se observa que el accionante interpuso el recurso de reposición contra la Resolución No. GNR 235645 del 18 de septiembre de 2013 de forma extemporánea, motivo por el cual COLPENSIONES al momento de resolver dicho recurso no lo tuvo en cuenta como un medio de ataque del acto administrativo referido si no que la tomó como una nueva petición que inicio una actuación administrativa independiente (fls.7 a 9).

En ese orden de ideas, la Resolución No. GNR 235645 del 18 de septiembre de 2013, no puede ser sometida a control legalidad toda vez que contra ella no se interpuso dentro del término legal el recurso de apelación, recurso que conforme lo señalan los artículos 76 y 161 numeral 2° del CPACA es requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

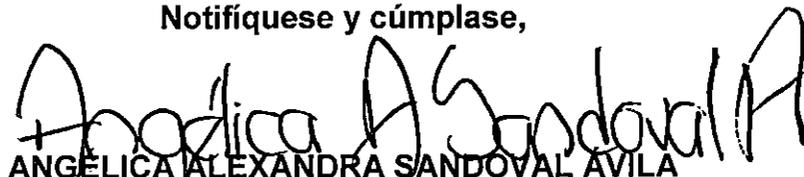
Por otra parte, el accionante solicita la nulidad de la Resolución No. GNR 96103 del 5 de abril de 2016, contra la cual según lo establece en su parte resolutive artículo segundo, proceden los recursos de reposición y/o apelación (fl.25), sin que dentro del plenario obre prueba que denote que el actor interpuso el recurso de alzada el cual como se explicó es requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden de ideas, se concluye que la demanda no cumple con todos los requisitos para su admisión, razón por la cual, teniendo en cuenta el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Edilberto Poveda Fajardo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días², la subsane conforme lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>30 de abril de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

² **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

103

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00374-00
Demandante: NOE ÁNGEL CASTRO AVENDAÑO
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Corrige auto que fija fecha

En la forma autorizada por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho corrige de manera oficiosa el auto inmediatamente anterior (fl. 391) indicando que la hora para fijada para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibídem*, es 3:30 p.m. del día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y no como quedó anotado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 23 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 027

DIEGO ÉDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



60

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00098-00
Convocante: JESÚS AUGUSTO GÓMEZ GAMBOA
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 21 de febrero de 2018, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 2 a 7 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada mediante apoderado por el señor Jesús Augusto Gómez Gamboa ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Superintendencia de Sociedades, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con el consecutivo No. 500-223207, acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017 y la Certificación Número 510-002286 del 10 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de mi poderante, señor JESUS AUGUSTO GOMEZ GAMBOA, la suma de UN MILLÓN TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.003.935,00) por concepto de la reliquidación correspondiente a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en la liquidación que se adjunta a esta solicitud.”

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El señor Jesús Augusto Gómez Gamboa labora como Secretario Ejecutivo 421018 de la planta globalizada de la Superintendencia de Sociedades y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La parte interesada solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia en atención a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1º de junio de 2015, recomendó proponer fórmula de conciliación.

En virtud de lo anterior, El señor Jesús Augusto Gómez Gamboa presentó petición el 20 de septiembre de 2017, mediante la cual solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Mediante respuesta del 10 de octubre de 2017, la Superintendencia de Sociedades allegó al solicitante la liquidación respectiva a conciliar con la inclusión de la reserva especial del ahorro, correspondiente a los últimos 3 años, contados desde la fecha en que petitionó hacia atrás teniendo en cuenta que ya le fue cancelado un periodo anterior al 7 de octubre de 2015 como consta a folio 9 del plenario.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 23 de noviembre de 2017, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 21 de febrero de 2018, a las 2:00 p.m.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 21 de febrero de 2018, se indicó lo que sigue (Fls. 56 a 57):

“(...) el Procurador pregunta a la parte convocante si se ratifica en las pretensiones contenidas en la petición conciliatoria y al respecto expresó “Me ratifico en la solicitud de conciliación inicialmente formulada, sin perjuicio de las fórmulas de arreglo que la entidad convocada pueda plantear y hacer reconsiderar lo inicialmente solicitado”

*Seguidamente, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** informa que su representada tiene ánimo conciliatorio, conforme a lo resuelto por el Comité de Conciliación en la sesión de 11 de diciembre de 2017, proponiendo la siguiente formula de conciliación:*

- 1. VALOR: Reconocer la suma de \$1.003.935.00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme a la certificación aludida, para el período comprendido entre el 8 de octubre de 2015 al 20 de septiembre de 2017.*
- 4. PAGO: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. FORMA DE PAGO: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes del pago respectivo. Y para la ex funcionaria, la misma indicará la forma de pago, y/o la cuenta y entidad financiera para consignarla.*

Así mismo, que no iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

(...)”.

(Sic para toda la cita)

Por su parte, la parte convocante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

“En este estado el Procurador Judicial, manifiesta que considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos

legales necesarios para celebrar acuerdo conciliatorio, se aportaron las pruebas pertinentes, y en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)".

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el señor Jesús Augusto Gómez Gamboa, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Escrito presentado por la parte actora en ejercicio del derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fl. 8).

2. Oficio No. 2017-01-527824 del 12 de octubre de 2017, mediante el cual se indicó a al señor Gómez Gamboa la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fls. 9 y 9 vto.).

3. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, en la que se indica que el señor Gómez Gamboa labora en la Superintendencia en calidad de empleado público en la ciudad de Bogotá desde el 4 de marzo de 2011 (Fls. 10 y 10 vto.).

4. Acta de conciliación N° 29-2017, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (Fl. 33).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993,

respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas al señor Jesús Augusto Gómez Gamboa, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso mediante apoderada, por su parte la convocada estuvo representada a través de apoderada judicial quien contaba con plenas facultades para conciliar (Fl. 32) y adicionalmente, ella, allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha mandataria presentó ante el representante del Ministerio Público respectivo (Fl. 33).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

(...)"

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

"(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual

reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se

resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

*"... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

"...

"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se

*refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).*

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

“(…)”

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental.** Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el*

convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes. (...)"

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) el señor Jesús Augusto Gómez Gamboa labora al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 4 de marzo de 2011, desempeñándose como Secretario Ejecutivo 421018 de la Planta Globalizada (Fl.10); (ii) que en el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2015 al 20 de septiembre de 2017, devengó los siguientes conceptos: bonificación por recreación y prima de actividad (Fl. 11 vto.), (iii) que el 20 de septiembre de 2017, el señor Gómez Gamboa elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fl. 8), (iv) que la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 2017-01-527824 del 12 de octubre de 2017 de 2017, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encontraba dispuesto a conciliar y (v) que en la audiencia de conciliación extrajudicial se allegó acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada en la cual se indicaba que dicho organismo había decidido de manera unánime conciliar el asunto en cuantía de \$1.003.935.00 pesos m/cte (Fl. 33).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el señor Jesús Augusto Gómez Gamboa, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por el actor como empleado de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, y bonificación por recreación del señor Jesús Augusto Gómez Gamboa propuesta por la entidad accionada se ajusta a lo indicado por cuanto se incluyó la reserva especial del ahorro; liquidación y valor que fue plenamente aceptado por el convocante dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de control de legalidad en el asunto.

Por lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo logrado por los extremos procesales no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, la reserva especial del ahorro no fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el señor Gómez Gamboa, en calidad de empleado público.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el reajuste se efectuó desde el 8 de octubre de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2017. Así mismo, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta No. 29 del 11 de diciembre de 2017, señaló que el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se efectúa desde el 8 de octubre de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2017.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al señor Jesús Augusto Gómez Gamboa, quien actuó mediante apoderado, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación y prima de actividad con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 8 de octubre de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2017, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el veintiuno (21) de febrero de 2018, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y el señor Jesús Augusto Gómez Gamboa, por valor de un millón tres mil novecientos treinta y cinco pesos (\$1.003.935,00) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 077.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario